

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 47.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general para determinar lo conveniente sobre la liquidacion del impuesto de traslaciones de dominio en los casos de vacante de los Registros de la Propiedad:

Considerando que al refundir la ley de 29 de Mayo último en las oficinas del Registro las de liquidacion-recaudacion del impuesto, sin exigir á los Registradores otra fianza que la que por su primitivo cargo prestaran, tuvo en cuenta la garantia moral que se desprende del desempeño de un cargo público obtenido en virtud de condiciones especiales, y que lleva aneja la de inamovilidad en tanto que se cumplan los deberes propios del mismo:

Considerando que esta garantía no puede hallarla la Hacienda en los nombramientos que para servir interinamente los Registros de la Propiedad hacen los Regentes de las Audiencias con arreglo á las prescripciones de la ley hipotecaria y del reglamento para su ejecucion, toda vez que á los nombrados les consta que su cargo es transitorio y ha de cesar en breve, segun las prescripciones de la misma ley:

Considerando que los nombramientos definitivos de Registradores de la Propiedad, como hechos por el Gobierno representante de los intereses generales de la nacion, tienen un carácter que no puede atribuirse á los interinos que proceden de los Regentes de las Audiencias, que no representan sino los intereses del orden judicial:

Considerando que si los delegados del Gobierno en la administracion de justicia deben atender en los casos de vacante de los Registros de la Propiedad á los intereses que les están encomendados, de la misma manera los delegados del Gobierno en la Administracion económica

deben cuidar de los de la Hacienda que administran y representan.

Y considerando, por último, que el precepto de la ley de 29 de Mayo próximo pasado, que confiere á los Registradores de la Propiedad la liquidacion-recaudacion del impuesto, solo es aplicable á los que son tales Registradores nombrados por el Gobierno con arreglo á las disposiciones por que se rigen estos nombramientos, y no á los que son encargados únicamente de despachar los Registros en las vacantes de dichos oficios;

El Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar las siguientes disposiciones contenidas en la orden de 22 de Setiembre último, y que ya surtieron su efecto en la vacante reciente del Registro de la Propiedad de Madrid:

1.ª En todos los casos que á consecuencia de traslacion, suspension, separacion ó fallecimiento se hallasen servidos los Registros de la Propiedad por personas designadas al efecto por los Regentes de las Audiencias ú otras Autoridades dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, bien en virtud de disposiciones legales ó bien por delegacion especial de aquel Ministerio, los Gobernadores de las provincias, á propuesta de las Administraciones de Hacienda respectivas y bajo su responsabilidad, nombrarán los encargados de la liquidacion-recaudacion del impuesto de traslaciones de dominio hasta la definitiva provision del Registro ó rehabilitacion del nombrado por el Gobierno, con arreglo á las disposiciones que á dichas oficinas se refieren.

2.ª Cuando la interinidad del Registro tenga lugar en capital de provincia, el encargado interino de la liquidacion del impuesto, mediante el mismo premio de uno y medio por ciento marcado por la ley de 29 de Mayo último, lo será el Oficial Letrado de la Administracion de Hacienda, á no ser que á ello se opusiese alguna causa justa que la expresada dependencia pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

3.ª Asi en las capitales de provincia en caso necesario, como en los demás partidos judiciales, quedará el arbitrio

de las Autoridades económicas el encar-gar interinamente, mediante dicho premio, al que desempeñe interinamente el Registro de la propiedad ó á otro empleado activo ó cesante, bajo la responsabilidad de los Jefes que lo propusieren y nombraesen, y procurando siempre que recaiga en persona que reúna la cualidad de Letrado.

4.ª Las disposiciones que anteceden no son aplicables á los casos en que los cargos de Registrador y de Liquidador estén servidos separadamente por efecto de la excepcion establecida á favor de los antiguos Contadores de Hipotecas por la base 1.ª de la ley de 29 de Mayo último.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de Febrero de 1869.—Figueroa —Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta número 45.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 9 de Febrero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Universidad de Zaragoza, y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Faustino Valero con Don José Lacambra sobre pago de cantidad:

Resultando que D. Dionisio Valero otorgó testamento en 30 de Octubre de 1855, por el que instituyó heredera universal á Doña Raimunda Lasala con la obligacion de disponer de la herencia en favor de sus hijos Isidro, Faustino, Francisco é Ignacio Lasala, nombrando por sus albaceas y curadores de los mismos á su referida mujer y á José Lacambra, á ámbos juntos y cada uno de por sí;

Resultando que D. Dionisio Valero falleció el mismo dia 30 de Octubre de 1855, y que los citados tutores y curadores la Doña Raimunda, autorizada por su segundo marido D. Eustaquio Poy,

otorgaron escritura en 2 de Marzo de 1840, en la que dijeron que con fecha 4 de Noviembre de 1835 habian hecho un inventario confidencial de todo lo que se habia hallado en la casa, valorado por personas inteligentes, que ascendió á 51.279 reales, consistiendo los bienes raíces en cinco campos en la Torre de los Cipreses, uno de ellos plantado de viña; una viña en Miralbueno partida de la Noria, y otra en el mismo término, partida de Valdehierro, cuyos bienes correspondian por mitad á los cónyuges como adquiridos durante el matrimonio; y que deseando que en todo tiempo constase formalmente para seguridad de su respectivo derecho, se lo entregaron original al Notario autorizante para que lo protocolizara, como lo hizo, declarando los otorgantes que los bienes comprendidos en él eran los únicos que habian resultado pertenecer al consorcio, y que su mitad formaba la herencia de Dionisio Valero, que debia recaer en sus hijos segun su testamento:

Resultando que D. José Lacambra, como tutor y curador de los referidos menores, demandó de conciliacion en 14 de Marzo de 1840 á Raimunda Lasala y su segundo marido para que por medio de escritura se adjudicaran á aquellos la mitad de los bienes que aparecian del citado inventario, en atencion á las noticias que tenia de que la casa no se hallaba en muy buen estado; y que conformes los demandados, otorgó escritura Doña Raimunda Lasala en 16 del mismo mes, por sí y como apoderada especial de su marido, en la que dijo que para cumplir con lo mandado se habia hecho nueva tasacion de los bienes sitios comprendidos en el inventario, y resultando que su importe y el de una máquina de hacer fideos ascendia á 25.639 rs. 17 mrs., que era lo que correspondia á los menores por la herencia de su padre; habiéndose convenido con el contutor en

hacer designacion de dichos bienes á favor de sus hijos por ser absolutamente imposible realizarla en otros en atencion á haberse consumido los demás muebles, y que los poquisimos existentes eran de infimo valor; y que llevándolo á efecto, asignaba y adjudicaba por toda la herencia correspondiente á los cuatro hijos de su primer matrimonio, por iguales partes, los cinco campos de la Torre de los Cipreses, la viña de Miralbueno y la máquina de hacer fideos, con los cuales quedaban satisfechos de cuanto les correspondia en el mencionado inventario por la herencia de su padre, y que Don José Lacambra aprobó la expresada asignacion por considerarla beneficiosa á los menores:

Resultando que en 7 de Mayo del mismo año de 1840 otorgaron una escritura de convenio Eustaquio Poy y Raimunda Lasala, su mujer; D. José Lacambra, como tutor y curador de los menores referidos, y varios acreedores de dichos consortes, en la que, refiriendo que Raimunda Lasala, siendo viuda, tenia hipotecados los bienes asignados á sus hijos para el pago de 34.280 reales con intereses de 6 por 100 anual que importaban los créditos de dichos acreedores, y que estos habian tratado de reclamarlos judicialmente; á fin de evitar la prosecucion de un pleito en el que tal vez se consumieran los intereses de los menores, puesto que no existian mas bienes que los adjudicados á los mismos y una viña en Miralbueno comprada por Eustaquio Poy y su mujer, se habian avenido á un acomodamiento, en el cual convinieron que los acreedores renunciaban á los intereses de sus créditos, de modo que solo tenian derecho á cobrar 52.751 rs., permitiendo que los obligados vendieran con conocimiento del tutor las dos viñas de Miralbueno; pero sin que quedaran sujetos á la eviccion de esta venta los demás bienes, los cuales consistentes en cinco campos en la Torre de los Cipreses adjudicados á los menores, y una viña en Miralbueno de Eustaquio Poy y su mujer, quedaban obligados al pago de dichos créditos, prometiendo los últimos entregar 2.000 rs. anuales el dia 1.º de Diciembre hasta cubrir completamente aquellos, constituyéndose en fiadores de dicha entrega por término de seis años Manuel Laborda y Maria Poy con hipoteca de un cerrado en Miralbueno; finalizado cuyo plazo, segun convinieron en el pacto sétimo, cesaria la obligacion de los fiadores, quedando á su arbitrio continuar si les acomodaba, debiendo de lo contrario prestar otro afianzamiento Poy, su mujer é hijos; y no haciéndolo los que no hubie-

sen recibido sus créditos, así como los menores, se reintegrarian en todos los derechos que les competieran antes del otorgamiento de aquella escritura, que se consideraria como si no se hubiera otorgado: que el fiador tendria facultad de incorporarse de los productos de las viñas y tierras de Poy, su consorte y menores, y disponer de ello para cumplir lo pactado, consintiendo así dichos Poy, su mujer y tutor: que si en algun tiempo los primeros adquiriesen bienes con que poder cumplir las obligaciones contenidas en aquella escritura, los menores podrian compelerles á que con ellos pagasen dichas deudas y dejasen á su disposicion los bienes adjudicados en la de 10 de Marzo de aquel año, lo cual debia entenderse sin perjuicio de los acreedores otorgantes; y que por último, aquella escritura se habia de presentar al Tribunal competente para su aprobacion, habiendo sido en efecto aprobada en 5 de Junio siguiente por uno de los Jueces de primera instancia de Zaragoza con audiencia del Promotor fiscal:

Resultando que requeridos en forma los fiadores de la anterior escritura en 25 de Setiembre de 1841, á instancia de D. José Lacambra, como tutor de los referidos menores, para que pagasen sin dilacion alguna lo que correspondia á los acreedores y sostuvieran las tierras en el estado que correspondia, protestando de lo contrario contra los mismos, todas las costas, daños y perjuicios que por su omision y demora se ocasionasen, contestó D. Manuel Laborda manifestando que el no haber cumplido con lo pactado no habia consistido en él, sino en Eustaquio Poy; pero que habiendo hecho este renuncia de la administracion de los bienes, y encargándose de ella uno de los menores, prometia, no sólo cumplir con lo convenido en la escritura, sino tambien hacer todo lo que pudiera en favor de dicha hacienda, dándole lo necesario para administrarla:

Resultando que instruido expediente á instancia de D. Isidro Valero para que se le declarase mayor de edad y se le nombrara tutor de sus hermanos menores, se practicó con asistencia de Don José Lacambra, como tutor y curador de ellos, el sorteo de los bienes correspondientes á los mismos, adjudicándose á cada uno de los cuatro distintas partes de una viña inculta y un campo en término de Mambias, de un yermo en término de Miralbueno, partida de la Noria, y de otro en el mismo término, partida de Valdelfierro; y que por auto de 27 de Febrero de 1855 se declaró mayor de edad á D. Isidro Valero y se le nombró tutor de sus hermanos, acor-

dando que discernido que le fuera el cargo se encargara en union de su madre Doña Raimunda Lasala de la administracion de los bienes que respectivamente les correspondian, en lugar de Don José Lacambra á quien se relevaba de la tutela que hasta entónces habia ejercido, admitiéndole las cuentas que tenia presentadas, adjudicándose á Isidro Valero la porcion de tierra yerma que aparecia de la particion en valor suficiente á indemnizarle de 2.500 rs. que alcanzaba por anticipaciones que tenia hechas en la administracion de los bienes que constituian la herencia de sus hermanos en el tiempo que la habia desempeñado con consentimiento de su tutor, y que aceptado el cargo por D. Isidro Valero le fué discernido en 20 de Marzo de dicho año:

Resultando que por escritura de 20 de Abril siguiente D. José Lacambra, para indemnizar, segun se habia mandado, á D. Isidro Valero de los gastos que tenia suplidos en dicha administracion para pago de contribuciones y alfardas, importante todo 2.500 rs., le adjudicó las tres cuartas partes de las tres fincas que correspondian á sus hermanos, á saber: la viña inculta de Mambias y los yermos de Miralbueno, valoradas en 2.555 reales, por lo cual abonó el D. Isidro á sus hermanos 55 rs. que habia de exceso:

Resultando que despachada ejecucion en Julio de 1847 á instancia de varios de los acreedores otorgantes de la escritura de convenio antes mencionada contra los bienes de Eustaquio Poy y Raimunda Lasala, incluyendo las dos viñas y cuatro campos que se expresaban en aquella por la cantidad de 24.557 rs. que aun eran en deberles, en atencion á haber trascurrido el plazo de los seis años sin haber cumplido los obligados con el pago de los 2.000 rs. anuales, en 8 de Octubre siguiente dedujo tercera de dominio á los cuatro campos y viña embargados D. Isidro Valero, por si y como tutor y curador de sus hermanos, fundado en el pacto sétimo de la escritura de 7 de Mayo, por haber llegado el caso de trascurrir el plazo de los seis años sin que se hubieran pagado las anualidades ni renovado el afianzamiento; y que por ejecutoria de 31 de Mayo de 1851 se desestimó la tercera deducida sobre los bienes que resultaban especialmente hipotecados en la citada escritura de convenio al pago del crédito porque se habia despachado la ejecucion, reservando al demandante el derecho de que sobre la invalidacion de aquella escritura ó en otra forma se creyera asistido, para que lo dedujera donde correspondiera, y el suyo á los acreedores para que en rein-

tegro de sus respectivos créditos lo verificaran contra bienes que entonces ó en todo tiempo aparecieran propios de Valero sin gravámen alguno preferente:

Resultando que acreditando D. Faustino Valero que nació en 27 de Febrero de 1850, y que su hermana Doña Francisca falleció intestada y soltera, en 4 de Noviembre de 1854, entabló demanda en 31 de Agosto de 1861, en la que fundado en que su tutor D. José Lacambra habia omitido practicar al fallecimiento de su padre y antes de entrar en la tutela inventario de los bienes como tenia el deber de hacerlo con arreglo al fuero, estando obligado por no haberlo verificado á pasar por lo que los menores ó sus herederos jurasen que les pertenecia, en que con ello habia dado lugar á que al practicarse siete años despues el inventario valiesen los bienes mucho menos, habiendo contraido la viuda varias deudas, á cuya seguridad habia hipotecado aquellos, dando ocasion á la escritura de convenio de 7 de Mayo de 1840, por virtud de la cual se habian visto privados los huérfanos de los bienes correspondientes á la herencia de su padre: que todavia habia sido más reparable su descuido en el acto de proceder al sorteo y particion de los bienes de los menores, porque en esta diligencia, no sólo habia callado la circunstancia de las fincas estaban obligadas al pago de las deudas de Doña Raimunda Lasala, sino que para reintegrar á D. Isidro Valero las cantidades que alcanzaba en la administracion de los mismos le habia adjudicado, en cumplimiento de lo mandado por el Juzgado, el campo de Mambias y las viñas de Miralbueno, dando lugar la ocultacion de que se hallaban obligadas indebidamente al pago de las deudas referidas, á que hiciera mejoras considerables que habian aumentado su valor hasta la cantidad de 27.000 rs. en que más adelante habian sido tasados cuando se habian vendido para pago de los créditos á que se hallaban obligados dichos bienes: que el resultado de todas estas faltas cometidas por el tutor habia sido sufrir los menores los perjuicios consiguientes; á que no se hiciera constar el verdadero estado en que se hallaba la casa que era sumamente próspero segun se justificaria cuando falleció su padre, y que hubiesen venido á quedar privados hasta de lo que les correspondia con arreglo al tardío inventario que se habia protocolizado en 1840, y del mayor valor que en poder de los mismos habian venido á adquirir los tales bienes por las muchas mejoras que en ellos se habian hecho desde su adjudicacion, y haciendo as-

cender los perjuicios á la cantidad de 96.003 rs., de los cuales correspondian al demandante 32.001 rs. 66 cént. por su cuarta parte; y por la tercera de la otra cuarta parte, como heredero de su hermana Doña Francisca, que habia fallecido intestada y sin sucesion, pidió se condenara al pago de dicha suma á Don José Lacambra, como heredero del difunto padre D. José Lacambra, con más lo que á justa regulacion pericial importarán los perjuicios que se le habian originado por no haberse abonado dicha suma desde el momento en que á ello tenia derecho, o los que determinara el Juzgado segun los méritos del proceso, y las costas.

Resultando que Lacambra impugnó la demanda alegando que su padre habia cumplido la obligacion de practicar inventario, habiéndolo formalizado en los cuatro dias inmediatamente posteriores al fallecimiento de D. Dionisio Valero: que habia reclamado y logrado separar los bienes de los menores de los de su madre, obligándola hasta adjudicarlos á los mismos renunciando al derecho de poseerlos durante su vida: que la transaccion ó convenio con los acuerdos de aquella y de su segundo marido habia sido legal por haberse obtenido la aprobacion judicial que exigia la observancia 6.^a *De tutoribus*; que la venta de bienes de menores, acordada en juicio donde habian sido oidos, no podia imputarse, directa ni indirectamente al tutor, porque se habia realizado en la forma que prescribia la citada observancia: que en el caso de existir alguna responsabilidad, deberia dividirse entre D. José Lacambra y Doña Raimunda Lasala y Don Isidro Valero, puesto que todos habian ejercido la tutela de los menores; y que á ninguno de los tutores podia exigirseles responsabilidad en nombre del demandante desde que habia llegado á la mayor edad, ó fuera á los 14 años, segun la observancia única *De contractibus minorum*, y única *De privilegio minorum*.

Resultando que practicada prueba por las partes, juró el demandante al alegar que el valor de los bienes pertenecientes á la herencia de su padre era al fallecimiento de este el que habia consignado en la demanda; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó en 11 de Febrero de 1868 la Sala segunda de la Audiencia de Zaragoza, absolviendo de ella al demandado.

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.^o El fuero 2.^o *De tutoribus*, en que se establece que cuando el tutor no

haga inventario de los bienes de su pupilo antes de desempeñar su cargo se haya de estar á lo que jure el mismo pupilo ó su heredero:

2.^o Las leyes 15, tit. 16, Partida 6.^a, y 120, tit. 18, Partida 3.^a, al darse por cumplido á Lacambra con las obligaciones que las mismas leyes y todas las demás relativas á los tutores imponen á los que desempeñan el cargo de tales: Las disposiciones forales de Aragon, comprendidas en las observancias única *De contractibus minorum*, y única *De privilegio minorum*, y 4.^a *De privilegio absentium causæ reipublicæ*; segun las cuales los menores en Aragon se conservan *ipso jure* ínteros por beneficio del fuero, de manera que ningun acto ni contrato hecho por ellos ni á su nombre les puede perjudicar, y en su virtud no necesitan recurrir á la restitucion *in integrum* que no existia en aquel reino:

Y 4.^o La ley 114, tit. 18, Partida 3.^a, y las demás que establecen la fuerza probatoria de los instrumentos públicos otorgados con todas las formalidades de derecho, toda vez que el mismo D. José Lacambra al dejar la tutela reconoció en la escritura pública que otorgó en 20 de Abril de 1845, que ocupado incesantemente en sus negocios de comercio no le habia sido dable atender al cuidado y administracion de los bienes de los menores con el esmero, exactitud é interés que se requeria:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José Fermín de Muro:

Considerando que no se ha infringido el fuero 2.^o *De tutoribus*, en que se establece que cuando el tutor no haga inventario de los bienes del pupilo se haya de estar á lo que jure el mismo pupilo ó su heredero, porque en el presente caso, no sólo se ha practicado inventario, sino que la Sala sentenciadora, apreciando sobre este hecho las pruebas en uso de sus atribuciones, ha declarado que el tutor, lejos de obrar con abandono ó negligencia, habia ejercido su cargo con actividad y celo, procurando el mayor beneficio de los menores:

Considerando que tampoco se han infringido las leyes 15 del tit. 16, Partida 6.^a; la 120, tit. 18 de la Partida 3.^a; porque la primera de ellas, reducida á prevenir en qué manera deben los guardadores alistar ó guardar los bienes de los huérfanos, debe ser excluida porque se trata de una cuestion de fuero; y aunque no se excluyese, tampoco re habria infringido porque nada se ha probado contra el buen desempeño del cargo por el tutor, segun lo declara la ejecutoria; y la segunda, ó sea la 120,

tit. 18, Partida 3.^a, tampoco ha podido infringirse porque disponiéndose en ella «que el guardador no puede contradicir la carta en que fizo escribir todos los bienes del huérfano», resulta de autos que ni el tutor ni su heredero demandado han contradicho el inventario, sino que han sostenido constantemente su exactitud:

Considerando que no han sido infringidas las disposiciones forales de Aragon comprendidas en las observancias única *De contractibus minorum*, y única *De privilegio minorum*, y 4.^a *De privilegio absentium causæ reipublicæ*, segun las cuales los menores quedan ínteros en sus contratos cuando son perjudiciales sin necesidad del beneficio de restitucion *in integrum* que no existe en aquel reino, porque todas ellas se refieren á los contratos en que intervienen los menores, y no pueden tener aplicacion á la responsabilidad de los guardadores, que es de lo que se ha tratado en el pleito:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley 114, tit. 18, Partida 3.^a sobre la fuerza probatoria de los instrumentos públicos, porque no es exacto que al dejar la tutela D. José Lacambra hubiese reconocido en la escritura de 20 de Abril de 1845 que no habia podido atender al cuidado y administracion de los bienes de los menores con el esmero é interés que era de su deber, sino que alegaba la necesidad de cuidar de los suyos para que se le relevase del cargo, sobre cuyo buen desempeño ha hecho la Sala sentenciadora (como va dicho) declaracion terminante apreciando las pruebas suministradas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Faustino Valero, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Portilla. José María Cáceres. José María de Castilla. José María Haro. Joaquín Jaumar. José Fermín de Muro. Juan Gonzalez Acévedo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilm. Sr. Don José Fermín de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid á 9 de Febrero de 1869. — Gregorio Camilo Gacia.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Burgos.

En este Juzgado se instruye causa criminal contra Alvaro Santa María, sobre hurto de una capilla; y pasada la causa al Promotor á solicitado y estimado se reciba declaracion al perjudicado Felix Santa María, y como quiera que este no se halle en esta Ciudad, y si en los pueblos de la provincia trabajando á su oficio de zapatero, he acordado en providencia de este dia dirigirme á V. S., como lo ejecuto, á fin de que se sirva dar las oportunas ordenes para que se inserte en el Boletín oficial, mandando á los Alcaldes le requieran en el pueblo en que se encuentre, para que á la brevedad posible se presente en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion acordada, debiendo advertir que indicado Felix vive en esta Ciudad y su calle Alta, número sesenta y uno, esperando se sirva V. S. ordenar su insercion mediante á que se halla preso el Alvaro, y no sufra retraso la causa de su razon.

Burgos 12 de Febrero de 1869. — Fermin Casado.

Desde esta fecha queda expuesto al publico en la Secretaria de este Juzgado.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de este partido de Aranda de Duero.

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se ha seguido causa criminal contra Eusebio Vilella Rico, domiciliado en esta villa, sobre hurto de una tórdiga de albarca á un transeunte la tarde del veinte y siete de Noviembre último; y en virtud del auto ejecutorio dictado en ella, se cita y llama al transeunte dueño de dicha tórdiga, para que en el término de doce dias comparezca en este Juzgado y Escribania del actuario á recoger aquella.

Dado en Aranda de Duero á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. — Rafael Martinez. — Por mandado de Su Sria. Anselmo de Rozás.

Desde esta fecha queda expuesto al publico en la Secretaria de este Juzgado.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA de Peñafiel.

En la causa criminal que instruyo sobre hallazgo de un cadáver en la carretera que dirige de Valladolid á Calatayud y en término jurisdiccional de Quintanilla Abajo, la mañana del seis del actual, he acordado identificar dicho cadáver, y con el fin de averiguar si

falta algun hombre de los pueblos de esa provincia con las señas personales y de vestir que se expresan á continuacion, dirijo á V. S. el presente para que se sirva insertarle en el Boletín oficial de la misma, dando cuenta á este Juzgado de haberlo así efectuado, como así bien de las noticias que adquiriese en su caso por los dependientes de su autoridad.

Peñafiel 10 de Febrero de 1869. — Félix Alonso.

Señas.

Un hombre al parecer pordiesero, como de 60 años de edad, bastante moreno, pelo blanco, vestia una chaqueta de paño pardo muy remendada y en mal estado, sobre ella una zamarra de piel de merino muy deteriorada, calzones de paño pardo bastante viejos y remendados encima unos zagones de piel de oveja negra, medias pardas, botas de cuero, alpargatas, sombrero viejo calañés, y por el trage debe ser serrano, su estatura 5 pies, nariz y barba larga, cara delgada.

Ayuntamiento constitucional de Villalmanzo.

Desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 dias el repartimiento de la nueva imposicion personal, creada en sustitucion de la contribucion de consumos, por la parte correspondiente á esta villa en los tres trimestres del presente año económico, al efecto de que los contribuyentes que se consideren agraviados por el mismo presenten por escrito las reclamaciones que les convenga, dentro de dicho término, al Sr. Juez de paz, Presidente de la Junta de Jurados, que ha de resolverlas, al tenor del artículo 50 de la Instruccion; advirtiéndole que las categorías fijadas han sido nueve, y las cantidades que se han verificado en el repartimiento las siguientes:

DEMOSTRACION. Rs. cents.

Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro, rebajada la 4.ª parte por el primer trimestre, ó sean de tres trimestres	4672,50
50 por 100 para provinciales, rebajada la 4.ª parte.	878,50
45 por 100 para municipales, idem.	791,50
Total.	6342,50

Se deducen de esta cantidad 449 rs. que deben satisfacer los arrendatarios que fueron

de consumos por 17 dias hasta que se suprimió la contribucion de consumos. . . 449
Total 5895,50
8 por 100 de administracion y recaudacion 471

Total liquido repartible. 6364,50
Cuya suma, dividida por 636, número total de cuotas que han salido de todos los individuos sujetos á este impuesto, da el cociente, precio medio, el de 9 rs. y 70 céntimos, valor de la cuota efectiva. Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la citada Instruccion.

Villalmanzo 15 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Máximo Merino.

Ayuntamiento de Tejada.

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa, instalada que sea, pueda ocuparse en la formacion del apéndice al amillaramiento de la misma, que ha de servir de base para repartir el cupo y recargos de la contribucion territorial para el año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido movimiento en sus riquezas presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, exhibiendo á su presentacion, respecto de la rústica y urbana, los documentos en que verazmente conste el traslado de dominio, conforme está prevenido, sin cuya circunstancia serán desestimadas, lo mismo que si lo verificasen pasado dicho término.

Tejada 12 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Gabriel Nebreda.

Alcaldia constitucional de Cerezo Rioliron.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la reclificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para girar el reparto de contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, prevengo á los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en la riqueza que se les tiene amillurada presenten relacion de la que hayan adquirido, dejado ó disminuido, en término de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues de no hacerlo se les cargará lo que á cada uno se le tiene reconocido, sin perjuicio de las averiguaciones que pueda hacer la Junta, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Cerezo Rioliron 14 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Donato Fresno.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Gertrudis Bazañez, hija de Don José, Cabo de la Compania de Seguridad de la provincia de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guardé á V. S. muchos años. — Madrid 15 de Febrero de 1869. — El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Vacantes de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Medina de Pomar, con la dotacion anual de 440 escudos, consignados en el presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta dias, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Medina de Pomar 16 de Febrero de 1869. — Fulgencio Antonio Paz.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Santivañez Zarzaguda, dotada con el sueldo anual de 150 escudos. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Santivañez Zarzaguda 15 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Eustaquio Gonzalez.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Galbarros con la dotacion anual de 100 escudos, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que se crean con la aptitud necesaria para desempeñar dicho cargo presentarán sus instancias al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio.

Galbarros 15 de Febrero de 1869. — El Alcalde, Juan Escudero.

Anuncios particulares.

Arriendo de la Granja de la Bedecilla.

El Domingo 28 del corriente, á las once de su mañana, se arrienda en Lerma, en la Escribania de D. Modesto Revilla, todo el coto redondo que compone la Granja llamada de la Bedecilla, que mide mas de mil fanegas, con sus cuatro casas, pajares, huertas y dos picones.

Los que como colonos quieran interesarse en dicho arriendo, pueden acudir á la referida hora y Escribania; en donde hallarán de manifiesto el pliego de condiciones.

EL MAESTRO DE DIBUJO.

Esta obra se compone de cuatro CARTELES, y cada uno de cuatro laminas en el orden siguiente:

- 1.º Cartel. LÁMINA 1.ª Ejercicios de líneas rectas. — 2.ª De líneas curvas. — 3.ª De líneas mistas. — 4.ª De líneas quebradas.
- 2.º Cartel. LÁMINA 1.ª Ejercicios de cruzamientos de líneas. — 2.ª — de gruesos y espacios. — 3.ª Nociones de geometría, líneas y ángulos. — 4.ª — de poligonos y volúmenes.

- 3.º Cartel. LÁMINA 1.ª Escalas y problemas. — 2.ª Magnitud y division de líneas. — 3.ª Ejercicios de figuras geométricas. — 4.ª Problemas con regla, escuadra y compás.

- 4.º Cartel. LÁMINA 1.ª Dibujo de adorno ó de ornamento. — 2.ª de figura. — 3.ª — de paisaje. — 4.ª — de topografía.

El objeto de esta obra es preparar á los niños desde la mas tierna edad para que al salir de las Escuelas se hallen con la instruccion suficiente é indispensable para aprender con provecho y adelanto el oficio, arte, industria ó profesion que ha de hacer su porvenir.

El método con que se hallan ordenadas las laminas y texto permite que todos los Profesores de instruccion primaria puedan dirigir y enseñar á sus discipulos.

Los carteles pueden estar fijos en las Escuelas, y tambien tener cada discipulo el suyo y trabajar en su casa.

El precio de cada cartel es 50 céntimos, ó un sello de medio real, pero fuera de esta Capital no se mandarán menos de 10 ejemplares, cuyo importe se remitirá en diez sellos al hacer el pedido á D. S. Alvarez y Rodrigo, calle de S. Juan núm 72, piso 3.º 2-6